

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-109/2026

PARTE ACTORA: LAURA PIMENTEL
ESPINOZA Y OTRAS PERSONAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIO: RODRIGO
HERNÁNDEZ CAMPOS

COLABORÓ: ANAYELY CASTORELA
SALAZAR

- (1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a 10 de julio de 2026.²
- (2) **SENTENCIA** que **confirma** el Acuerdo Plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán,³ en el expediente TEEM-JDC-179/2025, mediante el cual, tuvo por cumplidos los diversos Acuerdos Plenarios de 16 de octubre de 2025 y 19 de febrero, así como, la sentencia principal de 2 de julio de 2025, en la que, entre otras cuestiones, ordenó la entrega de diversa información solicitada por la parte actora.

ANTECEDENTES

- (3) **I. Del expediente, se advierte lo siguiente:**
- (4) **1. Sentencia local.** El 2 de julio de 2025, el Tribunal responsable resolvió el juicio de la ciudadanía local TEEM-JDC-179/2025, en el que determinó existente la afectación al derecho de petición de la parte actora y, derivado de ello, ordenó al presidente y al secretario del Ayuntamiento de Churintzio, Michoacán, entregar la información solicitada, conforme a los efectos de dicha ejecutoria.
- (5) **2. Acuerdo Plenario sobre actos tendentes al cumplimiento de sentencia.** El 16 de octubre de 2025, el Tribunal local emitió un Acuerdo Plenario en el que reconoció actos tendentes al cumplimiento de la sentencia de 2 de julio de 2025, e implementó mecanismos para su debido cumplimiento.

¹ Para referirse a los ciudadanos **Alma Irene Rodríguez Pérez y Apolinar Ávalos Pérez**, quienes se ostentaron como regidores del Ayuntamiento de Churintzio, Michoacán.
² Todas las fechas corresponden al año 2026, salvo mención en contrario.
³ En lo sucesivo, TEEM, Tribunal local, Autoridad Responsable o Tribunal Responsable.

- (6) **3. Acuerdo Plenario de incumplimiento.** El 19 de febrero, el Tribunal responsable emitió un Acuerdo Plenario, en el que, entre otras cuestiones, declaró incumplido el diverso de 16 de octubre de 2025 y, en consecuencia, la sentencia de 2 de julio de 2025; impuso una multa a las autoridades vinculadas con el cumplimiento; y ordenó entregar la información solicitada por la parte actora.
- (7) **4. Primer juicio federal.** Inconformes con lo anterior, el 27 de febrero, las autoridades responsables y vinculadas recurrieron ante esta Sala Regional Toluca el Acuerdo Plenario referido.
- (8) **5. Sentencia ST-JG-14/2026.** El 20 de marzo de 2026, esta Sala Regional dictó sentencia, en la que determinó confirmar el Acuerdo Plenario de 19 de febrero de 2026.
- (9) **6. Acuerdo Plenario de cumplimiento (acto impugnado).** El 3 de junio de 2026, el TEEM emitió un Acuerdo Plenario en el expediente TEEM-JDC-179/2025, en el cual, tuvo por cumplidos los diversos de 16 de octubre de 2025 y 19 de febrero, así como la sentencia dictada el 2 de julio de 2025.
- (10) **II. Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el 10 de junio, la parte actora promovió este juicio ante el Tribunal responsable.
- (11) **1. Recepción y turno.** El 16 de junio, se recibieron las constancias en esta Sala, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.
- (12) **2. Sustanciación.** En su oportunidad la Magistrada instructora radicó, requirió, admitió y cerró la instrucción en el presente juicio de la ciudadanía.

CONSIDERANDOS

- (13) **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, toda vez que se impugna un Acuerdo Plenario emitido por el TEEM que, entre otras cuestiones, tuvo por cumplida una sentencia en la que determinó existente la afectación al derecho de petición de diversas regidurías, lo que por materia y territorio le corresponde.⁴

⁴ La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- (14) **SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.** Este juicio se promueve contra un Acuerdo Plenario aprobado por **unanimidad** de quienes integran el pleno del Tribunal responsable, por lo que el acto impugnado existe y, además, se encuentra en autos.⁵
- (15) **TERCERO. Requisitos de procedencia.** Se cumplen, como a continuación se expone.⁶
- (16) **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y constan los nombres de los promoventes, el acto impugnado, la autoridad responsable y las firmas autógrafas, además de mencionar hechos y agravios.
- (17) **b) Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna ya que el acto impugnado fue notificado el 4 de junio,⁷ de manera que, si el escrito se presentó el 10 de junio, la presentación resulta oportuna, al realizarse dentro de los 4 días previstos en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸
- (18) **c) Legitimación e interés jurídico.** Se colman ambos requisitos, toda vez que las regidurías desempeñan un cargo de elección popular y fueron quienes promovieron el juicio local que dio origen al acto impugnado, respecto del cual alegan la vulneración a sus derechos político-electorales.
- (19) **d) Definitividad y firmeza.** Se actualiza, puesto que, no existe un recurso o juicio pendiente de agotarse para acudir a esta instancia federal.
- (20) **CUARTO. Estudio de fondo.**
- (21) **Contexto del asunto.**
- (22) El 21 de mayo de 2025, la parte actora solicitó al presidente y al secretario del Ayuntamiento de Churintzio, Michoacán, diversa información relacionada con el Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios, así como las obras aprobadas por este en diversos periodos; solicitando que la misma fuera proporcionada de manera personal y directa.

⁵ Visible a fojas 378 y 388 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

⁶ En términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b), así como 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ Visibles a fojas 389 a 390 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

⁸ No se tomaron en cuenta los días 6 y 7 de junio por corresponder a sábado y domingo, por lo que se consideran inhábiles.

- (23) El 6 de junio de 2025, presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por la omisión de darles la información solicitada, integrándose el expediente TEEM-JDC-179/2025.
- (24) El 2 de julio de 2025, el Tribunal local emitió la sentencia respectiva, en el sentido de declarar la existencia de la vulneración al derecho político-electoral de ser votados en su vertiente del ejercicio del cargo de la parte actora.
- (25) En tal sentido, señaló que, a fin de restituir a la parte actora en el goce del derecho vulnerado, resultaba necesario que las autoridades ahí responsables cumplieran con la obligación de dar respuesta completa a la solicitud de información que les fue planteada, por lo que los vinculó para entregar la información solicitada.
- (26) Posterior a ello, al perseguir el cumplimiento de su determinación, emitió diversos Acuerdos Plenarios —16 de octubre de 2025 y 19 de febrero—, en los que, si bien reconoció actos tendentes al cumplimiento de la sentencia principal, al advertir que la información solicitada no había sido debidamente entregada, implementó mecanismos para su debido cumplimiento, ordenando entregar la información solicitada mediante sesión ordinaria de cabildo.
- (27) Finalmente, el 3 de junio, el TEEM emitió un Acuerdo Plenario en el expediente TEEM-JDC-179/2025, en el cual, tuvo por cumplidos los diversos Acuerdos Plenarios, así como la sentencia principal dictada el 2 de julio de 2025, lo anterior, al advertir que la información solicitada por la parte actora, le había sido entregada.
- (28) **Agravios.**
- (29) La parte actora afirma que el Tribunal responsable al emitir el Acuerdo aquí impugnado, vulneró, en su perjuicio, los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica, exhaustividad y de fundamentación y motivación, al resolver que las autoridades responsables cumplieron la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-179/2025.
- (30) Esencialmente, alega que no se les ha entregado las copias certificadas de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Comité de Obra Pública y Adquisiciones del Ayuntamiento de Churintzio, Michoacán, requerida en la petición respectiva, por lo que, se viola sustancialmente su

derecho humano de petición en materia política y de acceso a la información pública del citado ayuntamiento.

- (31) Señala que, contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, en donde razona que se tienen por cumplidos los puntos de petición requeridos en los numerales 3 y 4 de la petición originalmente planteada, no es exhaustiva, ya que no cumple con los elementos mínimos de una respuesta a la petición planteada conforme lo exige el criterio de Jurisprudencia **39/2024** de rubro **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”**.
- (32) En ese sentido, refiere que, con la determinación adoptada en el Acuerdo Plenario impugnado, se hace una valoración incompleta y deficiente del cumplimiento de la sentencia principal.
- (33) Aunado a que, de manera errónea, se concluye que las autoridades municipales cumplieron la sentencia principal y los respectivos Acuerdos Plenarios de incumplimiento al haberles entregado las copias de las Actas de Sesiones de Cabildo, aun cuando no solicitaron dichas Actas.
- (34) Por el contrario, lo que la parte actora solicitó fueron las actas del Comité de Obra Pública y Adquisiciones del Municipio de Churintzio, de ahí que tener por colmada dicha entrega con las actas de Cabildo desvía la *litis* planteada y resuelta previamente, al modificar de manera explícita e implícita los efectos y alcances de la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-179/2025.
- (35) **Metodología de estudio.**
- (36) Los agravios se analizarán de manera conjunta, sin que esto le genere afectación alguna a la parte actora en términos de la jurisprudencia **4/2000**,⁹ atendiendo a que el problema jurídico relevante, es determinar si la respuesta dada a la parte actora fue completa y acertada en términos de lo ordenado en la sentencia principal.
- (37) **Decisión.**
- (38) Los agravios son **inoperantes**, porque, contrario a lo alegado, los efectos del fallo principal sí ordenaron entregar la información en los términos en que se verificó en el Acuerdo de Cumplimiento impugnado.

⁹ De rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

(39) En efecto, como ya fue señalado en los antecedentes, la solicitud de información se generó el 21 de mayo de 2025, en la que, la parte actora requirió al presidente y al secretario del Ayuntamiento de Churintzio, Michoacán, para que entregaran diversa información relacionada con el Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios, así como las obras aprobadas por este en diversos periodos, como se advierte:

Churintzio, Michoacán, a 20 de Mayo del 2025.

C. FRANCISCO JAVIER PÉREZ MALDONADO.
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
H. AYUNTAMIENTO DE CHURINTZIO, MICHOACÁN.
Presente.-

ATN C. JOSE HUMBERTO HUIPE PEÑA.
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CHURINTZIO, MICHOACÁN.

Las y los suscritos LAURA PIMENTEL ESPINOZA, APOLINAR ÁVALOS PÉREZ y ALMA IRENE RODRÍGUEZ PÉREZ, en nuestro carácter de *Regidoras y Regidor integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Churintzio, Michoacán*, calidad que tenemos debidamente acreditada y reconocida ante este Cabildo; de manera respetuosa comparecemos ante Usted, a exponer:

De conformidad con lo establecido en los artículos 1, 8, 35, fracciones II y V, 39, 40, 41, 108 y 115, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en relación con lo dispuesto en los artículos 33, 40 y 68 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo*, en pleno ejercicio efectivo de nuestros derechos político-electorales de ser votados para el cargo de Regidurías en la vertiente del desempeño del cargo en igualdad de condiciones de oportunidad, venimos a presentar formal solicitud de información y documentación en copias certificadas, de la forma, siguiente:

1. La Integración del Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles del Ayuntamiento de Churintzio, Michoacán, del periodo 2024-2027;

2. Un tanto en copia certificada del Acta de Sesión del Ayuntamiento de Churintzio, Michoacán, en la que se aprobó la integración del Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles descrito en el numeral 1;

3. Un tanto en copia certificada para cada uno de los solicitantes de las Actas de sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles del Ayuntamiento de Churintzio, del periodo comprendido del 01 primero de septiembre del 2024 al 19 diecinueve de mayo del 2025 dos mil veinticinco;

4. La relación de las obras públicas aprobadas por el Comité de Obra Pública y Adquisiciones, y que se encuentran en ejecución dentro del periodo

comprendido del 01 primero de septiembre del 2024 al 19 diecinueve de mayo del 2025 dos mil veinticinco, indicando, si los procedimientos de adjudicación fueron por Contrato (Licitación pública, invitación restringida o Adjudicación directa), ó en su caso, por Administración directa; y, en todos los casos, precisar en cada obra en lo individual, el nombre del contratista, monto de la obra convenido y fecha de entrega de la citada obra;

5. Diganos, ¿cuántos y qué tipos de concursos para la adjudicación de Contratos ha celebrado el Comité de Obra Pública y Adquisiciones descrito en el numeral 1, dentro del periodo comprendido del 1 primero de septiembre del 2024 dos mil veinticuatro al 19 diecinueve de mayo del 2025 dos mil veinticinco?; además, el nombre de la persona física o moral a la que se le adjudicó el contrato, monto y nos proporcione una copia simple del contrato en cada caso; y,

6. Diganos, ¿en qué Diario de mayor circulación ha publicado convocatorias de concurso sobre Obra Pública y Adquisiciones de Bienes para el Ayuntamiento de Churintzio, Michoacán?; además, pedimos nos precise cuáles Contratos se han asignado por convocatoria, y a qué persona moral o física se le adjudicó, todo esto, dentro del periodo comprendido del 01 primero de septiembre del 2024 dos mil veinticuatro al 19 diecinueve de mayo del 2025 dos mil veinticinco; de igual modo, nos haga entrega de los testigos de las convocatorias publicadas en su caso, en el respectivo Diario de comunicación.

No omitimos reiterarle que, le solicitamos que esta documentación se nos entregue de manera personalísima y directa.

En espera de una respuesta pronta y positiva, le reiteramos nuestra consideración, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C. LAURA PIMENTEL ESPINOZA.

C. APOLINAR ÁVALOS PÉREZ.

C. ALMA IRENE RODRÍGUEZ PÉREZ.

(40) Ante la omisión de entregarles dicha información, el Tribunal responsable declaró existente la afectación al derecho de petición de los actores, en su calidad de regidores del ayuntamiento de Churintzio, Michoacán.

(41) Por tanto, ordenó al presidente y secretario del citado ayuntamiento a cumplir en los términos señalados en el apartado de efectos de dicha ejecutoria, los cuales se reproducen a continuación:

7.4. Efectos

A fin de restituir a las personas regidoras en el goce del derecho vulnerado, resulta necesario que las autoridades responsables cumplan con su obligación de dar respuesta completa a la solicitud de información que les fue planteada, por lo que:

Se vincula al presidente y al secretario del Ayuntamiento, para que entreguen en copia certificada las actas de las sesiones de Cabildo en las que obre la información solicitada en los puntos petitorios 3 y 4, del escrito de veintiuno de mayo, en los términos planteados.

Así como la relación de obras públicas aprobadas por el Comité en cuestión y la demás información requerida en el punto 4.

Lo que deberán realizar dentro de los cinco días hábiles siguientes, a que les sea notificada la presente resolución; y a su vez deberán informar a este Tribunal Electoral, dentro de los dos días hábiles siguientes, la entrega de la información a las personas regidoras, acompañando las constancias con las cuales acrediten las acciones ordenadas.

6

- (42) Como se puede advertir, en los efectos emitidos en la citada ejecutoria, el Tribunal responsable vinculó a los ahí responsables, para que **entregaran en copia certificada las Actas de las sesiones de Cabildo**, en las que obrara la información solicitada en los puntos petitorios 3 y 4 del escrito de 21 de mayo.
- (43) Asimismo, determinó que también se entregara la relación de obras públicas aprobadas por el Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamiento y Contratación de Servicio del ayuntamiento.
- (44) **Ejecutoria que no fue recurrida por ninguna de las partes**, por tal sentido adquirió firmeza y los efectos legales a los que vinculó a las autoridades ahí responsables quedaron firmes, cuestión que constituye un hecho no controvertido, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- (45) Ahora bien, en el caso, la parte actora pretende cuestionar el acuerdo por el que el Tribunal local tuvo por cumplida dicha ejecutoria, al señalar que en ningún momento solicitó copias de las Actas de Sesiones de Cabildo, sino que su petición estaba encaminada a solicitar copias certificadas de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Comité de Obra Pública y Adquisiciones del Ayuntamiento de Churintzio, por lo que, la responsable, modificó de manera explícita e implícita los efectos y alcances de la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-179/2025.
- (46) Sin embargo, lo inoperante de sus argumentos se actualiza, toda vez que, esta Sala Regional advierte que su pretensión es que se modifiquen los efectos de una sentencia que causó ejecutoria.
- (47) Lo anterior es así, toda vez que, como ya fue señalado, los efectos de la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-179/2025, determinó de manera clara y precisa los alcances de la información solicitada, precisando en el apartado **“7.4 Efectos”** que se vinculaba a las autoridades ahí responsables para que entregaran en copia certificada las Actas de las sesiones de Cabildo, en las que obrara la información solicitada en los puntos petitorios 3 y 4 del escrito de 21 de mayo.
- (48) Esto es, en ningún momento, se puede advertir que hubiese ordenado expresamente la entrega de las Actas de las sesiones celebradas por el Comité de Obra Pública y Adquisiciones del citado ayuntamiento, como lo pretende la parte actora.

- (49) De ahí que, como se anticipó, los agravios son inoperantes, pues los alcances de la ejecutoria que determinó la omisión de entregar diversa información a la parte actora, fue materia de pronunciamiento de una sentencia firme, lo que constituye cosa juzgada, cuya eficacia impacta en el estudio de los motivos de disconformidad aquí planteados, por lo que, con independencia de lo determinado por el Tribunal local al verificar el cumplimiento de una de sus determinaciones, no es viable jurídicamente emitir una nueva determinación en la que se cuestione la información que se le debe de proporcionar a los solicitantes, en atención a la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.
- (50) En ese sentido, con independencia de verificar los razonamientos expuestos en el Acuerdo Plenario aquí controvertido, lo cierto es que, la parte actora pretende modificar los efectos de una sentencia que no impugnó, y la cual adquirió firmeza en todos sus aspectos.
- (51) Sin que pase desapercibido que, en la Sentencia del 2 de julio de 2025, el Tribunal responsable a foja 14 señaló “*Además, en caso de su existencia, deberán proporcionar copia certificada de las actas de sesiones del Comité de Obras Públicas, del periodo que refieren los solicitantes*”; sin embargo, para esta Sala Regional, la frase “**en caso de su existencia**” es una expresión condicional que se utiliza para indicar que algo solo se aplicará, revisará o tendrá en cuenta **si es que realmente existe** o se llega a comprobar que es real, cuestión que no se acredita en los autos de este juicio.
- (52) Es decir, en el expediente no está acreditado que materialmente se hayan levantado las respectivas Actas de sesiones del citado Comité, aunado a que, no fue un efecto referido en la citada ejecutoria, sino un razonamiento que llevó a la responsable a concluir y delimitar específicamente los efectos del fallo, concluyendo que se entregaran únicamente las Actas de las sesiones de Cabildo.
- (53) Por tanto, es incuestionable que el Tribunal local al emitir dicha determinación, fincó los efectos y precisó, en un resolutivo de su sentencia, lo que se debía de cumplir, de conformidad con el apartado de efectos, como se advierte:

Segundo. Se ordena al presidente y al secretario del Ayuntamiento de Churintzio, Michoacán, cumplir en la forma y términos señalados, lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia.

- (54) En efecto, se precisa que, la parte actora tuvo a su disposición diversos recursos; pues estuvo en posibilidad de solicitar una aclaración de sentencia, o incluso cuestionar la totalidad de los efectos ahí precisados, cuestión que no ocurrió, por ende, dicha determinación quedó firme y esta Sala Regional se encuentra impedida para cuestionar los efectos ahí precisados por ser cosa juzgada.
- (55) De ahí que, con independencia de los argumentos emitidos en el Acuerdo Plenario de 3 de junio, mediante el cual, tuvo por cumplidos los diversos de 16 de octubre de 2025 y 19 de febrero, así como, la Sentencia de 2 de julio de 2025, dada la firmeza de la sentencia principal, se confirme el acto impugnado.
- (56) Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo Plenario controvertido.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.